



Expediente: **053180329504**
Radicado: **RE-03999-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 09/10/2024 Hora: 07:43:17 Folios: 2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

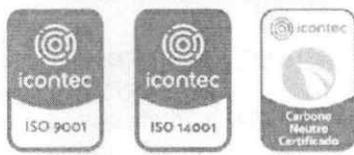
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado 112-0496-2018 del 08 de febrero de 2018, notificada por aviso el día 01 de marzo de 2018, la Corporación impuso al señor ALVARO GARCIA ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.309.106, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, consistente en:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, consistentes en la intervención de la ronda hídrica de la Quebrada Batea Seca, además de la realización de aprovechamiento forestal en áreas de protección de la misma fuente y áreas de protección agroforestal, en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, medida que será impuesta al Señor Álvaro García Isaza, identificado con cedula de ciudadanía N° 8'309.106.

Y se le requirió al señor ALVARO GARCIA, para que de forma inmediata recuperará los 1000 metros cuadrados, intervenidos con la extracción de roca, conformado y



recuperando la cota natural de terreno, y realizando la siembra de 100 individuos de especies de la zona.

Adicionalmente en la citada resolución, se le inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor GARCIA ISAZA, lo anterior por realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierra, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad realizada en área zonificada ambientalmente como "suelo agroforestal y suelo de protección ambiental" y , en un predio de coordenadas W-75°28'20" N 6°18'13.2", ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne.

Que dentro del expediente sancionatorio N°053180329504, se surtieron las respectivas etapas procesales, culminado el procedimiento sancionatorio mediante la Resolución 131-0507-2019 del 09 de mayo de 2019, notificada de manera personal, a través de correo electrónico autorizado para ello, el 16 de mayo de 2019, en la cual, se ordenó EXONERAR al señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.309.106, de los cargos formulados mediante Auto con Radicado 112-0993 del 8 de octubre de 2018, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, toda vez, que del material probatorio que reposa en el expediente 053180329504, esta Autoridad Ambiental, logra concluir que no se encuentra mérito para declararlo ambientalmente responsable, pues una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor ALVARO GARCÍA ISAZA, y su responsabilidad en la comisión de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso,*

igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que mediante la Resolución con radicado 112-0496-2018 del 08 de febrero de 2018, se impuso al señor ALVARO GARCIA ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.309.106, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, consistente en:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, consistentes en la intervención de la ronda hídrica de la Quebrada Batea Seca, además de la realización de aprovechamiento forestal en áreas de protección de la misma fuente y áreas de protección agroforestal, en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, medida que será impuesta al Señor Álvaro García Isaza, identificado con cedula de ciudadanía N° 8'309.106.

Dentro de las diligencias propias del procedimiento sancionatorio, mediante la Resolución 131-0507-2019 del 09 de mayo de 2019, se ordenó EXONERAR al señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.309.106, de los cargos formulados mediante Auto con Radicado 112-0993 del 8 de octubre de 2018, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, toda vez, que no se pudo probar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor ALVARO GARCÍA ISAZA, y su responsabilidad en la comisión de la misma.

Adicionalmente, con las pruebas que obran en el expediente, se tiene que no aparece prueba dentro del plenario del aprovechamiento forestal que se adujo, como si de extracción de material pétreo, actividad esta que contribuyó al prendimiento y crecimiento más rápido de las especies pioneras, como se evidenció en informe técnico 131-0103-2019 del 24 de enero de 2019, que en el que se concluyó:

"se observó que la zona intervenida se está recuperando de manera adecuada, debido a que se mejoró las condiciones del suelo con el depósito materia orgánica, situación que contribuyó al prendimiento y crecimiento más rápido de las especies pioneras, adicional a ello se permitió la regeneración pasiva de la zona y se sembró individuos en el área intervenida.

Con la recuperación de los 1000 m2 inicialmente intervenidos, a la fecha no se observan áreas expuestas susceptible a la erosión superficial que pudieran aportar sedimentos y generar alteración de la calidad del agua de la quebrada Batea Seca. El señor Álvaro García Isaza, cumplió con los requerimientos emitidos por Cornare."

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por la cuales

se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente, se comprobó el cumplimiento de los requerimientos hechos al señor GARCIA ISAZA, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado 131-0103-2019 del 24 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **ALVARO GARCIA ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.309.106, mediante la Resolución con radicado 112-0496-2018 del 08 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **ALVARO GARCIA ISAZA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **053180329504**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **ALVARO GARCIA ISAZA**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 053180329504.

Fecha: 25 de septiembre de 2024.

Proyectó: A Restrepo. Revisó: C Arenas.

Aprobó: John Marín.

Técnico: L Muñeton

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.